



Resolución No. CSJCOR21-719
Montería, 27 de octubre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00562-00

Solicitante: Dr. Enio Enrique Mass Puello

Despacho: Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. Aura Milena Sánchez Jaramillo

Clase de proceso: Reparación directa

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-007-2014-00414

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 27 de octubre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de octubre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 13 de octubre de 2021, el abogado Enio Enrique Mass Puello, en calidad de apoderado de la parte demandante presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, por el trámite del medio de control de reparación directa promovida por Julio Cesar Argel Vergara y Otros contra E.S.E. Hospital San Diego de Cereté y Otros, radicado bajo el No. 23-001-33-33-007-2014-00414.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

“(…) La demanda fue presentada a la rama judicial el día 30 de Abril de 2014 y hasta el día de hoy se intentó en dos oportunidades dar inicio pero sucedieron los impases antes mencionados y ya esos impases, fueron superados, hasta el grado de manifestar que la última actuación dentro de ese proceso judicial fue el día 10 de julio del año 2019, fecha en la que tampoco se pudo iniciar porque ocurrió otro imprevisto no detectado por el mismo despacho y en aras de sanear ordenó, un traslado de excepciones, por llamamiento en garantías aceptado el día 07 de febrero de 2018, y dictamen pericial presentado por el medico demandado, así mismo se ordenó notificar a COMFACOR EPS -S en liquidación y desde allí nunca más ha existido voluntad para actuar, es decir que el proceso lleva consigo más de 7 años de estar rodando en ese despacho judicial, y los demandantes ya han llegado a pensar que me he vendido a la parte demandada, que me han amozado con denunciarme disciplinariamente.

Yo solicito a ustedes honorables magistrados oficie al juzgado antes mencionados bajo el radicado ya estipulado y se solicite copias del proceso en su totalidad, pero también que se le exija a la juez o juez de turno sus explicaciones de porque ha abandonado el proceso judicial y porque o que razones tiene para explicar tanto olvido.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que nunca más desde la última audiencia, es decir la del 10 de julio de 2019, he sido notificado de ninguna forma de que se va a continuar con audiencia.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-552 de 15 de octubre de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación. (15/10/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 21 de octubre de 2021, la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, del cual se puede extraer el siguiente recuento de las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso:

Actuaciones procesales	Fecha
Los señores Julio Cesar Argel Vergara, Ana Isabel Arteaga Herrera, Cristina Isabel Ayala Hernández, Liney Del Carmen Hernández Arteaga, Teodoro Miguel Hernández Arteaga e Isabela Argel Hernández, por conducto de apoderado, presentaron ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, demanda en uso del medio de control de reparación directa en contra de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, Comfacor EPSS y el medico Rafael Buelvas Luna, correspondiendo el conocimiento de la misma al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería.	30 de abril de 2014
El Secretario del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, pasó el expediente al Despacho para su correspondiente estudio de admisión.	26 de agosto de 2014
El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería expide auto en el que dispuso inadmitir la demanda, concediendo el termino legal de 10 días para subsanar las falencias anotadas en dicho proveído, notificándose la actuación el 17 de septiembre de 2014.	15 de septiembre de 2014
El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería emite auto en el que admitió la demanda, luego de su corrección dentro del término otorgado.	14 de octubre de 2014
Mediante nota secretarial fue informado el Juez Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, que no había sido resuelto el amparo de pobreza solicitado en la demanda al momento de su admisión	29 de octubre de 2014

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, emite providencia en la que resolvió negar el amparo de pobreza solicitado.	14 de noviembre de 2014
El apoderado de los demandantes presentó nueva solicitud de amparo de pobreza, la cual le fue negada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, a través de auto de 16 de enero de 2015.	2 de diciembre de 2014
El apoderado de la parte demandante presentó recibo de pago de los gastos procesales, notificándose la demanda el 27 de marzo de 2015 y corriéndose el traslado el 8 de abril de 2015, por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería.	22 de enero de 2015
Término en el que fue corrido traslado secretarial de las excepciones presentadas en las contestaciones de la demanda.	10, 11 y 12 de noviembre de 2015
El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, presidido en ese entonces por el doctor Rafael Enrique Muothon Sierra, expide auto en el que avocó el conocimiento de la demanda, y cambio el número de radicación el cual quedó así: 23.001.33.33.752.2014.00414.	1° de febrero de 2016
Pasó el expediente al Despacho para continuar el respectivo tramite.	11 de abril de 2016
Mediante auto, este Juzgado resolvió admitir el llamamiento en garantía presentado por el doctor Rafael Buelvas Luna, en contra de Liberty Seguros S.A.	21 de julio de 2016
Fechas entre las que fue corrido traslado secretarial de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda presentada por la llamada en garantía.	18 y 22 de mayo de 2017
Ingresa el proceso al despacho informando el vencimiento del término de traslado de las excepciones presentadas por el llamado en garantía; por lo que el Juzgado a través de auto de 18 de diciembre de 2017 dispuso fijar fecha para realizar audiencia inicial el 7 de febrero de 2018.	28 de septiembre de 2017
Mediante Acta No. 007-2018 de esa fecha, quedó registrada la audiencia inicial celebrada por el Juzgado, la cual no fue llevada a cabo en su totalidad según indica la funcionaria, dado que, en la etapa de saneamiento del proceso, fue evidenciado que en su momento el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, no emitió un pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía	7 de febrero de 2018

presentado por la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté en contra del doctor Rafael Buelvas Luna; por lo que el despacho judicial procedió a aceptar el mismo y a ordenar su traslado por 15 días, dejando además sin efecto el auto que fijó fecha para audiencia inicial.	
Pasa el proceso al despacho informando que el apoderado del doctor Rafael Buelvas Luna, allegó contestación al llamamiento en garantía, solicitó término adicional para presentar prueba pericial, contestó la demanda, presentó excepción previa al llamamiento en garantía y excepción previa a la demanda.	28 de febrero de 2018
Mediante auto el juzgado fijó fecha para realizar audiencia inicial para el 10 de julio de 2019.	22 de mayo de 2019
La audiencia fue celebrada en la fecha programada como consta en Acta No. 305 -2019 de la misma fecha, disponiendo esa dependencia judicial en la etapa de saneamiento, dejar sin efectos nuevamente el auto que fijó fecha para la audiencia y ordenó correr traslado de las excepciones y el dictamen pericial presentados por el doctor Rafael Buelvas Luna, además de ordenar la notificación del Agente Liquidador de Comfacor EPS.	10 de julio de 2019
El juzgado procedió a enviar citación para notificación personal del Agente Liquidador de Comfacor EPS.	5 de septiembre de 2019
El Agente Liquidador de Comfacor EPS remitió poder para su representación en el proceso, entendiéndose notificado del asunto.	11 de septiembre de 2019
Fechas entre las cuales el juzgado procedió al traslado de las excepciones y el dictamen pericial presentados por el doctor Rafael Buelvas Luna	26 y el 28 de abril de 2021.
El expediente del proceso de la referencia fue recibido para digitalización por la empresa Contratista para dicho fin.	6 de octubre de 2021
El Juzgado profiere auto en el que fijó fecha para la realización de audiencia inicial el 3 de noviembre de 2021.	20 de octubre de 2021

Así mismo, se transcribe las siguientes explicaciones de la servidora judicial:

“De acuerdo con lo observado, se evidencia que el retardo que se ha presentado en el trámite del procedo referido se debe al gran cumulo de actuaciones que se han suscitado dentro de este; no es desconocido para apoderados y operadores judiciales que los procesos de reparación directa son generalmente más retardados que otros medios de control, además deben tenerse en cuenta aspectos determinantes como

la cantidad de personas que integran la parte pasiva y la intervención de terceros como lo son los llamados en garantía, que suponen nuevos traslados, notificaciones, contestaciones, recursos y eventuales solicitudes de vinculación.

También se debe tener presente que el proceso ha sido de conocimiento de 2 despachos judiciales diferentes y que en ambos se han presentado inconvenientes que se han debido corregir al momento del saneamiento dentro de la audiencia inicial; aspectos a lo que se suman 2 solicitudes de amparo de pobreza por parte del apoderado de la parte actora, la parálisis de la actividad judicial derivada de la declaración de emergencia sanitaria, social y económica derivada del COVID 19, dado que la actuación de 2019 quedó en suspenso desde el mes de marzo de 2020 por la suspensión de términos y luego a falta de digitalización del expediente, dado que el trámite que se debía surtir de conformidad con la fallida audiencia inicial del 10 de julio de 2019 era precisamente correr traslado secretarial y para ello ya no era simplemente hacer un escrito de traslado y colgarlo en la página web de la rama, sino que se debían cargar las excepciones escaneadas y dado el trabajo que se venía desarrollando en casa y que la persona encargada por el despacho para la digitalización de los expedientes registró una comorbilidad, y esa persona asistía al despacho a buscar los expedientes, se los llevaba a su casa, los escaneaba y luego los regresaba al despacho, y dado el alto número de procesos que tiene como carga el despacho, más de setecientos procesos activos para esa fecha, esto hizo que fuera lento el proceso de evacuación de tramites en los procesos a sustanciar, no sin demeritar que para el mes de abril de este año se realizó el traslado secretarial pendiente, en el mes de junio del presente año se cargó un auto fijando fecha para el mes de julio para continuar con la audiencia inicial, pero por un error al cargar la información se anuló esa actuación y no se realizó la audiencia. Por ello ahora se volvió a expedir el auto fijando la fecha para el 3 de noviembre de 2021.

La posible mora que se pudiere encontrar en el trámite del presente proceso, ha sido por los traumatismos que ha generado la implementación de la justicia digital en los Despachos judiciales y por la emergencia decretada por el covid-19, ya que, al no contar con el expediente digitalizado, no permitió que se cumpliera con los tramites secretariales pendientes y la gran cantidad de procesos a cargo del juzgado que tenían tramites y era indispensable contar con el expediente digitalizado.”

Anexa (1 archivo): Auto de 20 de octubre de 2021.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Enio Enrique Mass Puello, se puede colegir que su principal inconformidad radica en que con posterioridad al 10 de julio de 2019, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería no ha comunicado la forma en la que va a continuar la audiencia inicial.

La doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, en su informe de verificación aportó a esta diligencia, el auto de 20 de octubre de 2021, por medio del cual resolvió lo siguiente:

“1. NO REPONER PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, las direcciones electrónicas a las que se les enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada, así como un número telefónico en el que se pueda verificar el recibo del link, se informa que el número de contacto del juzgado y que tiene WhatsApp es 3012623978.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, identificado con la C.C. No. 1.031.137.752 y T.P. No. 246057 como apoderado del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR EN LIQUIDACION.”

Por otro lado, esgrime la juez de la causa que el retardo presentado en el trámite del procedo referido obedece al gran cumulo de actuaciones suscitadas dentro de este; que no es desconocido para apoderados y operadores judiciales que los procesos de reparación directa son generalmente más retardados que otros medios de control, además indica que deben tenerse en cuenta aspectos determinantes como la cantidad de personas que integran la parte pasiva y la intervención de terceros como lo son los llamados en garantía, que suponen nuevos traslados, notificaciones, contestaciones, recursos y eventuales solicitudes de vinculación.

Adicionalmente, esgrime que se debe tener presente que el proceso ha sido de conocimiento de 2 despachos judiciales diferentes y que en ambos se han presentado inconvenientes que han debido ser corregidos al momento del saneamiento dentro de la audiencia inicial; y que a este se suman 2 solicitudes de amparo de pobreza por parte del apoderado de la parte actora, la parálisis de la actividad judicial derivada de la declaración de emergencia sanitaria, social y económica derivada del COVID 19, dado que la actuación de 2019 quedó en suspenso desde el mes de marzo de 2020 por la suspensión de términos y luego a falta de digitalización del expediente. Señala que no contar con el expediente digitalizado, no permitió que cumplieran con los trámites secretariales pendientes y la gran cantidad de procesos a cargo del juzgado.

Explica que el despacho a su cargo cuenta con más de setecientos procesos activos, que esto hizo que fuera lento el proceso de evacuación de trámites en los procesos a sustanciar, no sin demeritar que para el mes de abril de este año fue realizado el traslado secretarial pendiente. Comunica que en el mes de junio del presente año el juzgado cargó un auto

fijando fecha para el mes de julio para continuar con la audiencia inicial, pero que por un error al cargar la información, dispuso anular esa actuación y no fue realizada la audiencia. Por lo que ahora volvió a expedir el auto fijando la fecha para el 3 de noviembre de 2021.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso la Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, ha adelantado actuaciones para resolver de fondo la circunstancia de la que se aquejaba el peticionario, al emitir proveído del 20 de octubre de 2021, en el que ordenó fijar como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial el 3 de noviembre de 2021; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Enio Enrique Mass Puello.

Por otro lado, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el tercer trimestre de 2021, la carga de procesos del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial – Con trámite	Ingresos	Salidas		Inventario Final – Con trámite
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y Única Instancia Administrativo Oral	641	70	39	38	634
Tutelas	7	31	2	32	4
Primera instancia Acciones constitucionales Contenc.	8	5	0	2	11
TOTAL	656	106	41	72	649

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 649 procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Administrativos sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11801 de 16 de junio de 2021 ¹, la misma equivale a **389** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	762
CARGA EFECTIVA	649

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la *“capacidad máxima de respuesta”* como punto de referencia para establecer el número

¹ *“Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021 y magistrados para el periodo 2021-2022”*

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión de la funcionaria judicial, además la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, que impacta en su producción laboral. Además de situaciones particulares como la acontecida en el trámite del medio de control de marras, en la que fue negada en dos (2) ocasiones el amparo de pobreza, fueron aceptadas en dos (2) oportunidades los llamamientos en garantía solicitados por las partes y darle el respectivo trámite a las excepciones presentadas, por lo que en consecuencia, fracasaron dos (2) veces las fechas señaladas previamente para celebrar audiencia y el proceso estuvo bajo el conocimiento de dos (2) despachos judiciales. Respecto a lo último, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la actual titular del despacho, por las actuaciones que hayan sido desplegadas por los anteriores funcionarios judiciales que tuvieron bajo su conocimiento el trámite del proceso.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

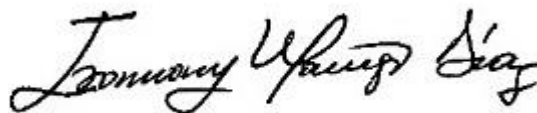
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, dentro del medio de control de reparación directa promovida por Julio Cesar Argel Vergara y Otros contra E.S.E. Hospital San Diego de Cereté y Otros, radicado bajo el No. 23-001-33-33-007-2014-00414, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2021-00562-00, presentada por el abogado Enio Enrique Mass Puello.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, y al abogado Enio Enrique Mass Puello, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería – Córdoba. Colombia